



**RAD. 080014189006-2021-0401-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**

**DEMANDADO: MARCO ANTONIO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento en el presente proceso, sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en el presente proceso.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se inadmitió por lo siguiente:

*“No reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP. En efecto, por disposición del artículo 624 del Código de Comercio dispone que “el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”.*

*No obstante, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia. No obstante, si bien por causa justificada, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia del COVID-19, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original de los títulos valores.*

*Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dichos yerros, además, deberá indicarle al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original de los títulos valores, aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.”*



Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto 06 de agosto de 2021, el Despacho procedió a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante proveídos fechados 6 y 19 de agosto del año en curso, de conformidad con lo arriba señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, de  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA